



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-67/2020

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN SU FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la determinación de la Vocal Secretaria en su función de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, pues esta Sala estima que es correcto el desechamiento de la solicitud de oficialía electoral, aunque por razones distintas, porque efectivamente, el actor no acreditó su personería para solicitarla en representación del partido político MORENA, pues aun probando su afiliación y su carácter como Secretario de Organización, dicho cargo no le otorga, por sí mismo, la representación del citado instituto político, además de que tampoco acreditó que la representación del partido la ostente a partir del otorgamiento de un poder.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
4. PROCEDENCIA DE JUICIO ELECTORAL	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Estatuto:	Estatuto de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de la oficialía:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral

Secretario de Organización:

Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes

Vocal Secretaria:

Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en su función de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitud de oficialía electoral. El veintitrés de octubre, Fernando Alférez Barbosa, se ostentó como *Secretario de Organización* y solicitó la intervención de la oficialía electoral para que diera fe pública de la posible promoción personalizada del Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en diversos espectaculares de la ciudad de Aguascalientes, así como de la imagen utilizada por el funcionario público en redes sociales.

1.2. Requerimiento. El veintiséis siguiente, la *Vocal Secretaria* requirió al solicitante para que acreditara la personería con la que pretendía formular dicha solicitud.

2

1.3. Desahogo del requerimiento. El veintisiete de octubre, dicho ciudadano dio respuesta al requerimiento realizado.

1.4. Acuerdo impugnado [INE/JL/AGS/OE/1/2020]. En esa misma fecha, la *Vocal Secretaria* desechó la solicitud de oficialía electoral, al considerar que no se acreditó la personería como *Secretario de Organización*, ni la facultad para representar legalmente a MORENA.

1.5. Juicio electoral federal. En desacuerdo con el desechamiento, el hoy actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio electoral, pues el actor impugna el acuerdo de desechamiento de su solicitud de oficialía electoral, emitido por la *Vocal Secretaria*, relacionada con la posible promoción personalizada del Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en diversos espectaculares de la ciudad de Aguascalientes y en redes sociales, entidad federativa que se ubica en la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala que la demanda debe desecharse porque el actor no acreditó el carácter de *Secretario de Organización*, por lo que, en su concepto, no tiene personería para representar legalmente a dicho partido, carece de legitimación y su demanda es frívola.

Las causales expresadas deben **desestimarse**.

Lo anterior, porque son cuestiones que están relacionadas directamente con el estudio de fondo, en tanto que, el promovente controvierte el desechamiento de su solicitud de oficialía electoral, pues afirma que sí acreditó ser militante y *Secretario de Organización* y, por ende, tener la representación de MORENA para realizar dicha petición.

Estimar lo contrario, implicaría la improcedencia del presente juicio por la misma razón que la *Vocal Secretaria* desechó la solicitud de oficialía electoral, lo que vulneraría el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en virtud de que, impediría que se dilucidara si fue o no correcta dicha determinación, lo cual se traduciría en el vicio lógico de petición de principio².

4. PROCEDENCIA DE JUICIO ELECTORAL

El juicio electoral es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

² **Tesis: P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, p. 5.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del promovente, se identifica la determinación que controvierte y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** La determinación que se impugna se considera definitiva y firme porque en la *Ley de Medios* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a la promoción del juicio electoral.

c) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación impugnada se notificó el veintiocho de octubre de dos mil veinte³ y la demanda se presentó el treinta siguiente⁴.

d) **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual, y hace valer la presunta violación al derecho a solicitar el ejercicio de la oficialía electoral, a fin de que se diera fe de actos que, en su estima, actualizan promoción personalizada de un Delegado Estatal mediante espectaculares y redes sociales.

e) **Interés Jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la solicitud de oficialía electoral emitido por la *Vocal Secretaria*, pues el actor afirma que sí acreditó su carácter de *Secretario de Organización* y la representación del partido político MORENA para formular dicha solicitud.

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Fernando Alférez Barbosa se ostentó como *Secretario de Organización* y solicitó la intervención de la oficialía electoral para que diera fe pública de la posible promoción personalizada del Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en diversos espectaculares de la ciudad de Aguascalientes, así como de la imagen utilizada por el funcionario en redes sociales.

La *Vocal Secretaria* **requirió** al solicitante para que acreditara la personería con la que pretendía formular dicha solicitud, al señalar que:

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 044 del expediente.

⁴ Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente.



- A partir de los datos que aparecen en el *comprobante electrónico de afiliación* que aportó el actor, no localizó su afiliación al partido político MORENA en la página pública del *INE*, concretamente en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, con corte al tres de marzo de dos mil veinte.
- Que también ingresó el nombre del solicitante al Sistema de Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales del *INE* y tampoco se localizó.
- Que al no comprobar su militancia, no podría formar parte de un órgano colegiado del citado partido, conforme lo disponen los artículos 4 y 5, inciso g), del *Estatuto*, por lo que tampoco acredita la personería con la que formuló la solicitud de oficialía electoral.

El hoy actor dio respuesta al referido requerimiento, señalando que:

- La constancia de afiliación que presentó se la expidió Gabriel García Hernández, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Desde el doce de julio de dos mil diecisiete la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, lo restituyó en el cargo de *Secretario de Organización* [aportó un acuerdo de restitución de cargos de la citada Comisión].
- En la búsqueda realizada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la liga <https://morena.com/verificaciónafiliados/> sí aparece como afiliado en el Sistema Nacional de Afiliación de MORENA, concretamente en el distrito 11 de Aguascalientes.

5

5.1.1. Determinación impugnada

La *Vocal Secretaria* desechó la solicitud de oficialía electoral, al considerar que el actor no acreditó la afiliación al partido MORENA, tampoco tener el cargo de *Secretario de Organización* y, por ende, carecer de la representación legal de ese instituto político, en ese sentido argumentó:

- Que el actor presentó la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto local*, en el que dio fe: del *escrito de 03 de*

septiembre de 2019, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el Lic. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, en su otrora carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, mediante el cual comunicó a este Instituto la entonces vigente integración del señalado Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes,

La autoridad responsable refirió que, la citada certificación, da cuenta de la presentación del escrito ante dicho *Instituto local*, no de la integración del referido Comité.

- En la página oficial del *INE* no encontró registro de la militancia del solicitante en MORENA, y de la liga aportada en respuesta al requerimiento formulado, *no es específico en el origen de esos datos, ni la vigencia de los mismos.*

- Del acuerdo de restitución de cargos se desprenden actuaciones posteriores, las cuales no fueron proporcionadas a esa autoridad.

- La oficialía electoral no tiene atribuciones para realizar diligencias para comprobar la personería a que se refiere el artículo 26 del *Reglamento de la oficialía.*

- Por lo anterior, la *Vocal Secretaria* envió la solicitud del actor al *Instituto local*, al estimar que está relacionada con la queja que presentó contra el Delegado de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, la cual fue remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al *Instituto local.*

6

5.1.2. Planteamientos ante esta sala

De la lectura integral de la demanda, se tiene que el promovente hace valer los siguientes agravios:

a) Para acreditar la personería debió ser suficiente la copia certificada emitida por el *Instituto local* donde consta la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

b) Si la *Vocal Secretaria* hubiera ingresado el nombre del actor en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría advertido



que hay por lo menos cuarenta y tres sentencias que dan cuenta de su carácter como *Secretario de Organización* y Consejero Nacional de MORENA.

c) Es notorio y público que actualmente MORENA no cuenta con un padrón de afiliados confiable, por lo que el hecho de que la *Vocal Secretaria* no encontrara su registro como militante, no implica que no esté incluido en él.

d) Que suponiendo que no acreditara su personería como *Secretario de Organización*, debió la autoridad tener presente la jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) La *Vocal Secretaria*, al no otorgar la oficialía electoral, le generó un daño irreparable y vulneró lo previsto en el artículo 6 del *Reglamento de la oficialía*, de ahí que solicite se dé vista al Órgano Interno de Control del INE.

5.1.3. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que la *Vocal Secretaria* desechara la solicitud de oficialía electoral del actor, basándose para ello en la consideración de que no acreditó el carácter de *Secretario de Organización*, la afiliación al partido MORENA y, por ende, la facultad para representar legalmente al instituto político.

7

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que es correcto el desechamiento de la solicitud de oficialía electoral, aunque por razones distintas, porque efectivamente, el actor no acreditó la calidad jurídica requerida para solicitarla en representación del partido político MORENA, esto con independencia de que probara su afiliación y tener el carácter de *Secretario de Organización*, pues conforme al artículo 32 del *Estatuto*, este cargo partidista no le otorga la representación del instituto político; además de que tampoco acreditó contar con poder otorgado para ese efecto.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Oficialía electoral

Los artículos 51, numeral 3, inciso a), y 104, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que:

- En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como el funcionariado en quien se delegue esta función tendrán, entre otras atribuciones, **a petición de los partidos políticos**, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- Corresponde a los organismos públicos locales, entre otras funciones, ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por su parte, de los artículos 1, 2, 3, incisos a) y b), 8, inciso a), 26, 27 y 28, del *Reglamento de la oficialía*, se advierte lo siguiente:

Que dicho *Reglamento de la oficialía* tiene la finalidad de regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de los servidores públicos del *INE* y el acceso de los partidos políticos a la fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

8

En tanto que para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar que toda petición cumpla los **requisitos para su trámite** siguientes:

- Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del *INE*, de la respectiva Junta Local o Distrital; por comparecencia o de manera verbal.
- **Podrán presentarla los partidos políticos** y los candidatos independientes **a través de sus representantes legítimos**, entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a **los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura** pública por el funcionariado partidista autorizado para ello.

Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la



notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

La petición será improcedente cuando, entre otros supuestos, quien la plantee **no acredite la personería**.

➤ Atribuciones de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA

El artículo 32 del *Estatuto* establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa respectiva, durará en su cargo tres años, será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el consejo estatal, el consejo nacional y el congreso nacional.

Entre los cargos y funciones de sus integrantes, se identifica el de Secretario/a de organización, el cual tendrá entre sus atribuciones mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales.

➤ Legitimación en la causa y en el proceso

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso.

La **legitimación en el proceso** se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque **cuenta con la representación legal de dicho titular**. Es decir, se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer⁵. También

⁵ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis:

se conoce como **personería** a la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona⁶.

Por su parte, la **legitimación activa en la causa** implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y es un requisito necesario para obtener un fallo favorable. En otras palabras, debe haber identidad entre la persona que ejerce la acción y la persona a cuyo favor está el derecho que se reclama.

5.3.1. Aun cuando el actor acreditara su militancia y el cargo partidista, ello no lo faculta para representar al partido MORENA y solicitar la oficialía electoral, además de que tampoco probó que se le hubiera otorgado poder para ese efecto

El promovente expresa como agravios que para acreditar la personería bastaba tener el cargo de *Secretario de Organización*.

También señala que ha promovido diversos medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, que dan cuenta de su carácter como *Secretario de Organización*.

Adiciona que actualmente MORENA no cuenta con un padrón de afiliados confiable, por lo cual, si no se encontró su registro como militante, esto no implica que no esté afiliado.

Que aun suponiendo que no acreditara su personería como *Secretario de Organización*, se debió tener presente la jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Los agravios **son ineficaces**.

Lo anterior, porque aunque hubiese acreditado su afiliación y ser *Secretario de Organización*, ninguno de esos caracteres le otorga, por sí mismos, la representación del instituto político, conforme al artículo 32 del *Estatuto*, como enseguida se argumenta.

2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII P-Reo. UNAM. México 1984. pp. 102-104.



La oficialía electoral conforme a las normas jurídicas atendibles, traídas a cita en este fallo, la pueden solicitar los partidos políticos, es decir, son los institutos políticos los sujetos legitimados; a ellos se les ha otorgado ese derecho, como se reitera, se advierte del marco normativo.

Dicha **solicitud deben realizarla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiendo por éstos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que demuestren tal calidad y **tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública** por el funcionariado partidista autorizado para ello.

En efecto, si bien los integrantes de los comités directivos pueden solicitar dicha oficialía electoral, la norma atendible se refiere a quienes ostenten la representación del partido político conforme a sus respectivos estatutos.

Por tanto, quienes estén facultados por los Estatutos para representar a un partido político podrán solicitar la oficialía electoral por sí mismos, o bien, a través de la persona a quien le otorguen el poder respectivo.

En la especie, el artículo 32 del *Estatuto* dispone expresamente como atribución para la Secretaría de Organización mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales.

De ahí que, si el actor al solicitar la oficialía electoral se ostentó como *Secretario de Organización*, como lo concluyó la responsable, no cuenta con la representación requerida para dicho trámite.

A la par, el actor tampoco refirió que la representación del partido la ostente a partir del otorgamiento de un poder, de ahí que no pudiera entenderse que ésta le fue delegada o conferida a partir de ese acto jurídico.

Se destaca que los partidos políticos, atendiendo a su derecho a la libre auto determinación y autoorganización, establecen sus propios órganos internos y las facultades que les otorgan, lo cual se debe tomar en consideración al resolver los medios de impugnación en materia electoral, conforme lo dispone el artículo 2, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, el hecho de que el promovente señale que ha presentado diversos medios de impugnación con el carácter de *Secretario de*

Organización, tampoco implica que pueda solicitar la oficialía electoral, dado que su naturaleza jurídica y requisitos son distintos, pues se reitera, dicho cargo partidista no le otorga la representación del partido político MORENA para solicitar la oficialía electoral **ni cuenta con poder para ello**.

De ahí que sea ineficaz el planteamiento que hace sobre una posible inobservancia del criterio jurisprudencial consistente en que es válida la representación en materia electoral, pues como se ha constatado, en la calidad que se autoasigna de funcionario partidista y en la calidad de militante, no tendría posibilidad de representar a MORENA y, como se indicó, tampoco se está ante una representación otorgada mediante poder.

A partir de lo razonado, y de que se concluye que no estamos ante una acción arbitraria de la titular de la oficialía electoral, como asume el enjuiciante, su solicitud de dar vista al Órgano Interno de Control del *INE* tampoco encuentra justificación.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es **confirmar**, por las razones que se contienen en esta resolución la decisión controvertida.

12 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.